



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 MAY 2021

Expediente No. 110014-003-049-2016-00287-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por la curadora ad-litem de los demandados PATROCINIO VARGAS CUELLAR y LUZ BERBENEDID PEREZ BERRIO en contra del auto adiado 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

La recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que la obligación contenida en el título valor se encuentra caducada y prescrita. Agregó que existe falta de competencia por parte de este despacho para conocer de las diligencias, dado que el proceso ejecutivo no se presentó de acuerdo con las normas de reparto y por fuera del de restitución, teniendo en cuenta que las pretensiones no se basan en la respectiva sentencia y lo cobrado es posterior a dicha actuación.

CONSIDERACIONES:

Respecto del primero de los puntos de inconformidad formulados por la pasiva, ha menester señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispuso: *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."*.

Descendiendo al caso *sub examine*, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón a la memorialista en la argumentación expuesta como sustento de su inconformidad, toda vez que si bien la normatividad descrita en precedencia permite que el extremo demandado a través de recurso de reposición discuta las formalidades del título ejecutivo contentivo de las obligaciones cuyo cumplimiento se le endilga, así como también que se aleguen los hechos que configuren excenciones previas, ninguna de estas circunstancias se presenta en esta causa.

MZ

corresponde alegarse como una excepción de mérito, dado que ya no se trata de analizar los defectos formales que puedan afectar la demanda y el trámite que se le imprima a la misma, sino que por el contrario, se buscaría desvirtuar situaciones que pueden resolver de fondo la problemática planteada.

De otro lado, señala el artículo 14 de la Ley 820 de 2003: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.*

De la norma en cita, puede establecerse con claridad que contrario a lo alegado por la recurrente, el asunto en cuestión está debidamente autorizado en la forma que se instauró, pues como sustento del mismo se adujo el contrato de arrendamiento que sirvió de base para adelantar el proceso de restitución de inmueble el cual cumple a cabalidad con los requisitos legales necesarios para pretender la efectividad de las obligaciones allí contenidas y en ninguna de las disposiciones aplicables al caso concreto existe una limitante para que adelante el trámite iniciado en esta instancia, luego, es claro que si se materializaron las figuras jurídicas de caducidad y prescripción, debe tener en cuenta la libelistas que no son elementos a discutir en este estadio del proceso, ya que se itera, constituyen hechos que necesariamente se tienen que alegar como excepciones de mérito, teniendo en cuenta que corresponden a la esencia misma del litigio.

Así las cosas y sin que se requiera de mayor raciocinio, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER el auto atacado, conforme lo señalado en la parte motiva.

Se niega la apelación solicitada, como quiera que la providencia objeto de censura no es susceptible de tal mecanismo.

De las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de los demandados

112

traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443, Inc. 1°, C.G.P.).

114.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 33, hoy 31 MAY 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

C.M.